

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 366/07, ASINTAB)**

### **Pleno**

Sres.:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente  
D. Javier Huerta Trolèz, Vicepresidente  
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal  
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal  
D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal  
D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez, Vocal  
D. Julio Costas Comesaña, Vocal  
D<sup>a</sup>. María Jesús González, Vocal  
D<sup>a</sup>. Inmaculada Gutiérrez, Vocal

En Madrid, a 2 de agosto 2007.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba indicada y siendo Ponente la Sra. Gutiérrez Carrizo, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A366/07, ASINTAB, iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para un proyecto de asociación para la representación, gestión y defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales de determinadas agrupaciones de productores de tabaco, empresas de primera transformación y trabajadores.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 25 de enero de 2007 la Asociación de Síntesis Tabaquera (ASINTAB) formula ante el Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante el Servicio) solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, el proyecto de asociación de dos agrupaciones de productores de tabaco o APAs (TABACO DE CÁCERES Y COTABACO), dos empresas de primera transformación (AGROEXPANSIÓN y WORLDWIDE TOBACCO), los trabajadores de ambas APAs y los de AGROEXPANSIÓN, que se materializará en determinados acuerdos que vinculan a las partes.
2. Mediante providencia del Director General de Defensa de la Competencia con fecha 20 de febrero de 2007 se acuerda la admisión a trámite de la

solicitud y la incoación del expediente nombrando instructora y secretaria (Exte 2757/07). Previamente el Servicio había requerido la subsanación del escrito de solicitud de autorización por entender que faltaba información relevante.

3. El 2 de marzo de 2007 se publicó en el BOE el anuncio al que hace referencia el artículo 7 del Real Decreto 378/2003, sin que se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros.
4. El 21 de febrero se solicitó al Instituto Nacional de Consumo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU) previsto en el artículo 7 del Real Decreto 378/2003. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 2 de abril de 2007 y en el que se manifiesta que esta institución no tiene nada que alegar sobre el particular.
5. Por providencia de 23 de febrero de 2007 se requirió a los notificantes determinada información suspendiendo el plazo para informe de la autorización. La información se recibió el 5 de marzo de 2007, quedando restablecido el plazo.
6. Con fecha 6 de marzo de 2007 mediante providencia del instructor se procedió al levantamiento de la suspensión a partir del día 5 del mismo mes.
7. Con fecha 23 de marzo de 2007 el Servicio emitió su informe, que ha tenido entrada en este Tribunal junto con el resto del expediente el 27 de marzo de 2007.
8. El 12 de abril de 2007 se dictó providencia de admisión a trámite del expediente en el Tribunal designando ponente y declarando interesado a la Asociación de Síntesis Tabaquera (ASINTAB), lo que se notificó al interesado y se comunicó al Servicio.
9. El 4 de julio de 2007 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que entrará en vigor el 1 de septiembre de 2007 (Disposición final tercera). En esta fecha, de acuerdo con su Disposición Derogatoria, quedará derogada la vigente Ley 16/1989, de 18 de julio, de Defensa de la Competencia, y el actual sistema de autorización singular que diseña el art. 4 de esta última Ley, en

el que se fundamenta la solicitud que motiva este expediente de renovación de autorización singular.

10. El Pleno del Tribunal, en su sesión del día 2 de agosto de 2007, deliberó y falló la presente Resolución.

11. Se considera interesada a ASINTAB.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la solicitud de autorización singular formulada por la ASINTAB para el proyecto de asociación notificado y su plan de actuación. ASINTAB se constituyó el 4 de enero de 2007 al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. Sus socios fundadores son:

- Las empresas transformadoras AGROEXPANSIÓN y WORLD WIDE TOBACCO. Ambas empresas vienen controladas desde 2006 por un accionista común, AGROSALGA,S.L, y sus Consejos de Administración tienen idéntica composición, por lo que puede concluirse que constituyen un mismo grupo de empresas a los efectos de la aplicación de la normativa de competencia. Previamente ambas empresas fueron filiales de Alliance One Internacional Inc. Alliance One es un dealer internacional, fruto de la fusión de Dimon y Standard Comercial, que a finales de 2005 anunció el cierre de sus fábricas y el cese de las compras de tabaco en España por parte de Agroexpansión y WORLD WIDE TOBACCO. En este contexto, AGROSALGA, creada por D. M.B., fundador en su día de AGROEXPANSIÓN, llegó un acuerdo con Alliance One para comprar ambas empresas.
- La Asociaciones de Productores de Tabaco TABACOS DE CÁCERES y COTABACO. La primera vende la mayor parte de su producción a AGROEXPANSIÓN. La segunda vende su producción de la variedad Virginia fundamentalmente a WORLD WIDE TOBACCO, mientras que la producción de la variedad Burley se la vende a AGROEXPANSIÓN.
- Trabajadores de las APAs y de la empresa transformadora AGROEXPANSIÓN.

La Asociación tiene por objeto representar, gestionar y defender los intereses económicos, sociales y profesionales de sus asociados que pueden ser agrupaciones de productores de tabaco, empresas de primera transformación y sus trabajadores. En particular busca contribuir al mantenimiento del cultivo del tabaco, mejorar su calidad, contribuir a la colaboración entre productores y transformadores, promover el desarrollo rural en zonas tabaqueras, divulgar los usos alternativos del cultivo del tabaco, promover la coordinación con las administraciones públicas para el reconocimiento del sector tabaquero como creador de riqueza, la integración social y laboral de los trabajadores de toda la cadena de producción, actuar como órgano consultivo de las asociaciones del sector y cooperar con otras instituciones orientadas a la defensa del sector. (Art. 3 de los Estatutos, folio 15).

Para el cumplimiento de estos fines la asociación podrá promover diferentes iniciativas. Con carácter no exhaustivo, la organización de congresos, edición de publicaciones, intercambios de información con asociaciones afines, programas de buenas prácticas agrícolas, formación, estudios, concesión de premios,... (Art. 4 de los Estatutos, folio 15).

En el formulario de notificación presentado se concretan los términos del Plan de actuación previsto por ASINTAB. Dicho Plan prevé las siguientes responsabilidades para cada parte:

a) Para las empresas transformadoras:

1. Contratación, hasta el año 2010, del tabaco aportado por los miembros de la ASINTAB, bien individualmente, o bien a través de las APAs, que sirva de base a la regulación del sector dentro de las premisas de cultivo encaminadas a mejorar su calidad.
2. Plan de actuación a partir del 2010 acorde con las alternativas y revisiones que proponga la UE.
3. Acuerdo con los manufactureros para planificar ayudas y directrices técnicas para poner en práctica un Plan de Buenas Prácticas Agrícolas con objeto de obtener tabacos de calidad y coherentes con las normas de sanidad y medio ambiente.
4. Desarrollo con las APAs de esos Planes de Buenas Prácticas Agrícolas, para mantenimiento de sus rentas, obtención de una producción sostenible y respetuosa con el medio ambiente.

5. Búsqueda de alternativas productivas y nuevas utilizaciones del tabaco.
6. Administración y consecución de recursos para el funcionamiento de la ASINTAB, provenientes de recursos propios de las empresas, ayudas públicas y aportaciones privadas.

b) Para los cultivadores:

1. Compromiso de ventas de sus tabacos a la empresa transformadora hasta 2010 y plan de actuaciones futuras.
2. Ejecución del Plan de Buenas Prácticas Agrícolas y adaptación de sus explotaciones a la obtención de tabacos libres de sustancias no deseadas por el mercado.
3. Colaboración en estudios de actividades alternativas al cultivo del tabaco.
4. Integración con las Comunidades Autónomas en los Planes de Desarrollo Rural.
5. Gestión de becas, cursillos, viajes y colaboraciones para difundir y defender el cultivo del tabaco.

c) Para los trabajadores:

1. Organización y ejecución de cursillos profesionales encaminados a una mayor capacitación del personal en: Selección cualitativa de la hoja de tabaco, control de materias extrañas y otras anomalías nocivas para el tabaco, sanidad e higiene.
2. Becas de formación para la difusión del sector tabaquero.
3. Cualificación para asistir e intervenir en foros europeos sobre la temática laboral y social de la cadena productiva del tabaco.
4. Colaboración con los demás miembros de ASINTAB para buscar alternativas profesionales y laborales al mundo del tabaco.

5. Reivindicar su participación, con todos sus derechos, en el planteamiento de las OCM del tabaco, y en sus futuras evoluciones.
6. Su integración en los futuros planes de desarrollo rural de las Comunidades Autónomas, que se financien con fondos de los desacoplamientos anunciados para 2010.

Por lo que se refiere a los compromisos de suministro en exclusiva y compra de tabaco, se adjunta al expediente un contrato tipo de cultivo para su análisis. Es un contrato en el que el vendedor se obliga a entregar al comprador la totalidad del tabaco contratado, siempre que su producción se lo permita y el comprador se obliga a adquirir la totalidad del tabaco contratado en la superficie a la que se refiere el contrato. En relación con los precios, que se incluyen como Anexo 3 al contrato se indica:

“Novena-Precios. “De acuerdo a la letra h) del apartado 3 del artículo 171 quater quinquies del Reglamento (CE) 1973/2004 de acuerdo con la redacción dada por el Reglamento (CE) nº 2182/2005 de la Comisión y con el apartado g) del ANEXO X del RD 1618/2005 de 30 de diciembre el Comprador se compromete a pagar al Vendedor el precio de compra de acuerdo con el grado calidad.”.

Asimismo respecto a la duración del contrato se indica lo siguiente:

“Duodécima-Duración del contrato. El presente contrato causará los efectos que lo son precios, desde la fecha de su firma, limitándose su vigencia a la contratación de la cosecha 2007 (campaña 2007-2008) (...).”.

Luego independientemente de que en la solicitud de autorización se indique la intención de mantener los compromisos de suministro hasta el año 2010, la duración de los contratos es anual.

**SEGUNDO.-** Del análisis del objeto de ASINTAB y de su plan de actuación se deduce que la mayor parte de los fines previstos y de las actuaciones que se contemplan en el proyecto notificado no tienen una naturaleza restrictiva de la competencia en los términos en que se presentan.

No obstante, hay dos aspectos susceptibles de análisis desde la óptica del artículo 1. De una parte, los Códigos de Buenas Practicas Agrícolas y de otra,

la obligación que contraen empresas transformadoras de comprar el tabaco que cosechen las APAs que integran ASINTAB hasta 2010 y éstas de vendérselo.

**TERCERO.-** En lo que respecta al Plan de Buenas Prácticas, a instancia del Servicio ASINTAB ha manifestado (folio 37) que el plan de buenas prácticas agrícolas lo suscribirían las APAs y las empresas de primera transformación con el fin de fijar una serie de normas para aumentar la calidad intrínseca, la trazabilidad y la ausencia de materias extrañas en el tabaco. “La idea es poder alcanzar los niveles cualitativos requeridos por las empresas manufactureras desde la semilla hasta el proceso de primera transformación, y poder hacer el seguimiento: por ejemplo, semillas libres de organismo genéticamente modificados, fertilización adecuada, uso de pesticidas permitidos, curación del tabaco con sistemas de combustión indirecta (...), cosecha en el momento adecuado,...” ASINTAB además aclara que este código de buenas prácticas en el seno de ASINTAB no sería necesario si, tal y como se ha anunciado en prensa, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) y las empresas manufactureras alcanzan un consenso para la mejora de la calidad del producto que se traduzca en obligaciones normativas.

El Tribunal no aprecia elementos restrictivos en la iniciativa recogida en los Estatutos de ASINTAB de que sus miembros suscriban un código de buenas prácticas con el fin de mejorar la calidad del producto. No obstante, dado que todavía no se ha elaborado una propuesta concreta de Código de Buenas prácticas no resulta posible pronunciarse sobre la naturaleza y efectos de los acuerdos concretos que se alcancen, sin perjuicio de que ello deba hacerse con arreglo a la Ley de competencia vigente cuando tales acuerdos se concreten.

**CUARTO.-** El otro aspecto objeto de análisis recogido en el proyecto de actuación de ASINTAB son los acuerdos plurianuales de compra y venta de tabaco entre APAs y empresas de transformación, que suponen un compromiso de venta en exclusiva hasta el año 2010 por parte de los primeros y que, como tal, caen en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley 16/1989. Para el análisis de tales acuerdos conviene tener en cuenta previamente el marco normativo sectorial.

La Política Agraria de la Unión Europea (PAC) organiza los diferentes cultivos mediante las llamadas Organizaciones comunes de Mercado (OCM). El

sector del tabaco está sujeto a una OCM establecida en el año 1970 que ha sufrido sucesivas modificaciones.

La OCM se articula a través de dos tipos de agentes profesionales los productores asociados en APAs (Asociaciones de Productores Agrarios) y las empresas de primera transformación.

Las Asociaciones de Productores y los representantes de empresas de primera transformación se integran las denominadas organizaciones interprofesionales, reguladas en el caso del tabaco por el Reglamento CEE nº 2077/92. Para ser reconocidas en los respectivos Estados Miembros las organizaciones interprofesionales deben desarrollar una serie de acciones recogidas en la normativa comunitaria, entre otras, la elaboración de contratos tipo. El citado Reglamento prevé que no se aplicará el apartado 1 del artículo 81 a los acuerdos interprofesionales en el sector del tabaco, excluyendo del beneficio de la excepción a los acuerdos de precios o el reparto de cantidades.

La reforma del régimen de ayudas del tabaco adoptada en 2004 en el marco de la reforma de la PAC de 2003 y que ha entrado en vigor en 2006, aprueba la transición completa del sistema de ayudas directas a la producción de tabaco al sistema de pago único por explotación, que estará operativo definitivamente a partir de 2010.

El régimen de ayudas directas a la producción todavía vigente está íntimamente ligado a la firma de contratos a celebrar entre los agricultores y los productores o las asociaciones de productores reconocidas en los respectivos Estados Miembros. La normativa comunitaria regula la existencia y los requisitos que deben cumplir (art 171 del Reglamento CE 1782/2003 modificado por los Reglamentos 864/2004 y 2182/2005 de la Comisión). En el ámbito nacional el Real Decreto 1618/2005 regula en su subsección 8 las ayudas al tabaco y establece en su artículo 53 la necesidad de contratos de cultivo que deberán estar firmados entre el productor individual o agrupación reconocida y un primer transformador antes del 15 de febrero del año de la cosecha. En cada cosecha un productor individual sólo puede entregar tabaco de una variedad determinada a una misma empresa de transformación. Entre otras cuestiones establece también los requisitos mínimos con que deben incluir los contratos entre los que se encuentra, entre otros, el precio de compra, los requisitos mínimos de calidad y el plazo de pago. No hay referencia explícita al plazo del contrato pero, como la propia ASINTAB admite, como los contratos deben de registrarse ante las



administraciones responsables cada año la firma de los mismos se produce también con carácter anual.

**QUINTO.-** En vista de lo expuesto en los Fundamentos de Derecho Primero y Cuarto se concluye que el acuerdo de compra venta de tabaco interprofesional debe considerarse exento de la prohibición recogida en el artículo 1 de la Ley 16/1989 por las razones que el Servicio expone en su propuesta. El contrato tipo de cultivo que han notificado es conforme con lo previsto en la normativa sectorial:

- Está previsto por el artículo 171 quater quinquies del Reglamento 1782/2003 que estos contratos se firmen entre asociaciones APAs y empresas de transformación. De hecho, constituye un requisito indispensable para que los productores puedan recibir las ayudas a la producción. El suministro en exclusiva viene amparado por la normativa, dado que el artículo 53 Real Decreto 1618/2005 relativo al pago único y otros regímenes de ayuda a la agricultura y ganadería estipula la venta de la producción a un único transformador.
- Los términos del contrato se ajustan a lo previsto en la normativa nacional y comunitaria y no suponen ni un reparto de mercado ni un acuerdo de fijación de precios entre competidores, aspectos que impedirían beneficiarse de la exención de la prohibición recogida en el artículo 81.1. del Tratado de la Unión Europea según lo previsto en el Reglamento del Consejo 2077/92.
- Aunque el compromiso de suministro que las partes manifiestan tener intención de contraer sea plurianual, hasta el año 2010, el marco normativo hace que los contratos se firman con duración de un año.

Sin perjuicio de ello, esta obligación de suministro en exclusiva de tres años de duración puede ser objeto de examen al amparo de lo previsto en el Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, que en su artículo 2 considera autorizados los acuerdos verticales que afecten al mercado nacional y cumplan las disposiciones establecidas en el Reglamento 2790/99 de la Comisión, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas. De acuerdo con el citado Reglamento, no se aplica la prohibición prevista en el artículo 81.1 del Tratado a aquellos acuerdos verticales de suministro en exclusiva en los que la cuota de mercado del comprador no exceda del 30% del mercado de referencia en el que venda los

bienes o servicios contractuales, siempre y cuando la cláusula de no competencia sea inferior a 5 años.

El Servicio considera que a los efectos del presente expediente el mercado relevante es el del tabaco crudo. Se trata de un mercado en recesión, en el que la producción ha venido cayendo en los últimos años, de 42.000 toneladas producidas en el 2000 a 33.000 en la campaña de 2006. En este último año sólo operaban tres grupos empresariales de empresas transformadoras en España:

- CETARSA, antiguo monopolista, que se hizo con un 73,6% de la producción.
  
- AGROEXPANSIÓN y WORLD WIDE TOBACCO ESPAÑA, integrantes de la ASINTAB y ambas bajo el control de AGROSALGA, S.L., que representaron un 24,2% de las compras. Debe además tenerse presente que estas empresas ya venían comprando cada año gran parte de la producción de las APAs que son parte del acuerdo.
  
- TAES, que con un 2,2% de las compras de tabaco en la campaña de 2006 ha declarado su intención de no volver a comprar tabaco en 2007.

En estas condiciones, el acuerdo de suministro en exclusiva entre los integrantes de ASINTAB estaría exento de la prohibición del artículo 1 de la Ley 16/1989.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Declarar que el acuerdo objeto de este expediente no requiere la autorización singular solicitada por la Asociación de Síntesis Tabaquera (ASINTAB), porque no le es de aplicación la prohibición del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole constar que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso

contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución.